

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Nathanael Ruiz Tejeda.

Abogado: Lic. Robinson Ruiz.

Recurrido: Santo Confesor Ruiz Espinal.

Abogada: Dra. Altagracia M. Chalas Villar.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nathanael Ruiz Tejeda (a) Jeremías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 003-0099827-5, domiciliado y residente en Nuestra Señora de Regla n.º. 24, sector Pueblo Nuevo, Baní, provincia Peravia, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Santo Confesor Ruiz Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 003-0080432-5, domiciliado y residente en la calle Principal n.º. 24, sector Altos Los Melones, Baní, provincia Peravia;

Oído a la Dra. Altagracia M. Chalas Villar, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Santo Confesor Ruiz Espinal, recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, en representación de Nathanael Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Altagracia M. Chalas Villar, en representación del recurrido Santo Confesor Ruiz Espinal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2018;

Visto la resolución n.º. 2941-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 39 párrafo III de la Ley n.º 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de febrero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Licdo. Jacinto Ant. Herrera, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Nathanael Ruiz Tejeda (a) Jeremías, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Confesor Ruiz Espinal;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia acogió la referida acusacin por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución n.º 257-2017-SAUT-00078 del 23 de marzo de 2017;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia n.º 301-04-2017-SEN-00185 el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se adecua la calificacin jurídica dada al hecho por la juez de la instrucción incluyendo el artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Nathanael Ruiz Tejeda (a) Jeremías, de violar los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Armas, en perjuicio del seor Santos Confesor Ruiz Espinal, en consecuencia, se condena a doce (12) aos de prisin; TERCERO: Declara las costas penales eximidas; CUARTO: Acoge como regular y vlida la constitucin en actor civil presentada por la vctima, en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales; en cuanto al fondo, condena al procesado al pago de una indemnizacin de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del reclamante Santo Confesor Ruiz Espinal; QUINTO: Condena al procesado al pago de las costas civiles, a favor de la abogada concluyente; SEXTO: Se fija lectura íntegra de esta sentencia para el día cinco (5) de diciembre del ao dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a. m.”;

- d) que no conforme con esta decisin el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, la cual dictó la sentencia n.º 0294-2018-SPEN-00087, objeto del presente recurso de casacin, el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha tres (3) del mes de enero del ao dos mil dieciocho (2018), por Robinson Ruiz, defensor pblico, actuando en nombre y representacin del imputado Nathanael Ruiz Tejeda, (a) Jeremías, contra la sentencia n.º 301-04-2017-SEN-00185, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Nathanael Ruiz Tejeda (a) Jeremías, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada por estar asistido por un abogado de la defensa pblica; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificacin para las partes; CUARTO: Ordena la notificacin de la presente sentencia al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que en los argumentos que acompaan el nico medio presentado, el recurrente alega, en

síntesis, lo siguiente:

“Al momento de analizar la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la defensa ha podido verificar que se produce una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a sus motivaciones, es una sentencia que consta de 10 páginas y es en las páginas número 7 y parte de la 8 que la corte hace una simple mención de los vicios invocados en el recurso de apelación y en ese sentido alegamos en el recurso de apelación que la prueba consistente en las imágenes obtenidas en el domicilio de la víctima debían cumplir de una manera precisa con las disposiciones del Art. 192 del Código Procesal Penal. Esto lo decimos porque lo ilegal fue la extracción de los datos sin mediar orden de un juez competente, no obstante la fiscalía poder cumplir con el procedimiento de extracción de las imágenes del domicilio, donde supuestamente se observa al recurrente; lo argumentado antes dicho, la corte “lo responde” sealando que existe libertad probatoria y por lo tanto esta prueba es legítima, es por eso que a nuestro modo de ver, la corte incurre un gravísimo error de fundamentación, ya que es un error que por existir libertad probatoria se pueden aportar las mismas de manera alegre o medallaganariamente, es decir, que la libertad probatoria no es algo que escapa a las formalidades o reglas procesales. La corte entiende que por el hecho de que el Inacif autentica el video es más que suficiente para darle legalidad al mismo, pero lo que la defensa ha cuestionado, y ni en primer grado y mucho menos en segundo grado ha respondido, es el aspecto de cómo fue obtenido el mismo, es decir, sin cumplir con las formalidades de ley o procesales. En otro aspecto sealado por la corte de apelación en la página 8 párrafo 2 la defensa había atacado el testimonio del testigo a cargo Rafael Eduardo Arias ya que en principio esta persona se relaciona con el supuesto robo y luego es colocado como testigo a cargo pero resulta que la cédula de esa persona fue la utilizada para empujar un cilindro de gas para luego realizar el robo en la compraventa propiedad de la víctima, pero resulta que a pesar de decir que el testigo había reportado el robo de la cédula el mismo fue apresado por el mismo departamento policial donde había hecho el reporte, que por cierto ese reporte nunca fue aportado ni visto durante todo el proceso, por lo tanto la corte en ese aspecto dice que la corte el tribunal de primer grado hizo una valoración armónica y conjunta de los medios de prueba pero acaso realizar esa mención formal es una explicación legal del porqué la corte llega a esa conclusión, es decir, porqué fue correcta esa afirmación, es algo que desconocemos, por lo tanto es más que evidente que la sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“En cuanto a los alegatos de su recurso, esta corte precisa responder el primero de ellos en el sentido siguiente: El recurrente le atribuye al tribunal de primer grado haber hecho una errónea interpretación de una norma jurídica en el sentido de que le dio valor probatorio al contenido de unos videos que fueron obtenidos de una cámara de vigilancia ubicada en la compraventa, propiedad de la víctima de robo señor Santo Confesor Ruiz Espinal, por entender el recurrente que para que esa prueba poder ser valorada, debió primero tener la autorización de un juez para extraer el contenido de las imágenes reveladas por la cámara del negocio de la víctima, en ese sentido, esta corte al analizar la página 13 ordinal 20 de la sentencia recurrida, ha observado que el tribunal de primer grado respondiendo a la solicitud de la defensa del imputado en el sentido de que no sea valorada esta prueba, dio por establecido que conforme con el artículo 192 del Código Procesal Penal, solo se requiere autorización judicial para la interceptación, captación, rastreo y grabación de las comunicaciones, mensajes de textos, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones hechas por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera que sea el medio técnico utilizado, que en el caso de la especie por tratarse de imágenes captadas por cámaras de vigilancia no se necesita de autorización judicial, en el marco del principio de libertad probatoria, criterio que comparte esta corte, sobre todo, porque las imágenes obtenidas de los imputados en la comisión de los hechos fue autenticada por el Inacif al analizar la evidencia del video obtenido de la cámara de vigilancia, como se demuestra en su informe de fecha 11/11/2016, depositado en el expediente, entendiéndose esta corte que el tribunal de primer grado ha hecho un ejercicio correcto, eficiente y efectivo de la sana crítica en la valoración de esta prueba. Que en cuanto al segundo alegato donde el recurrente le resta valor probatorio al testimonio del señor Rafael Eduardo Arias B. J. J., esta corte entiende correcta la apreciación que sobre este testimonio tuvo el tribunal de primer grado, sobre todo, que este testigo declaró que a él lo arrestaron como consecuencia del robo hecho a la víctima,

declarando que la cédula utilizada por el imputado para empeñar un tanque de gas en el negocio de compraventa de la víctima, le había sido sustraída por este imputado anterior a este robo y que el testigo reportó el robo de sus documentos a la policía y que no le dieron prueba de ello porque fue escrito a mano por lo tarde de la hora, esta corte entiende que el tribunal de primer grado valoró de manera conjunta y armónica los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate, los cuales a criterio de esta corte vinculan directamente al imputado con el ilícito penal por el cual fue juzgado y condenado por el tribunal de primer grado, lo cual hizo dicho tribunal, haciendo uso de la sana crítica, la lógica y los conocimientos científicos, llevando a dicho tribunal a destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que a la lectura del recurso de casación que nos ocupa verificamos que el recurrente cuestiona la valoración realizada al peritaje emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a los videos que capturan el hecho que se trata, cuando, a juicio del recurrente, los videos analizados no cumplen con las disposiciones del artículo 192 del Código Procesal Penal; y en un segundo extremo, ataca la credibilidad brindada a las declaraciones del testigo Rafael Eduardo Arias, aspectos que señala el recurrente impugnando ante la Alzada y la misma emite una sentencia carente de motivación;

Considerando, que al evaluar las quejas esgrimidas por el reclamante y, de igual forma, la sentencia impugnada, comprobamos que las motivaciones allí contenidas responden a un análisis crítico respaldado con argumentos pertinentes sobre los puntos atacados, donde la Corte a qua comprobó que la responsabilidad penal del imputado recurrente Nathanael Ruiz Tejeda se sustenta en la correcta valoración del fardo probatorio aportado por el órgano acusador, conforme a la sana crítica;

Considerando, que aun cuando constan *ut supra* las motivaciones de los Juzgadores a quo, debemos establecer que lo ocurrido en la especie no es propiamente una captación de video como tal, sino que del legajo contenido en la glosa del expediente se puede advertir que la víctima Santo Confesor Ruiz Espinal, hizo entrega voluntaria al Ministerio Público de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del establecimiento donde ocurre el hecho, videos que fueron presentados ante el órgano competente, determinándose la legalidad de los mismos; es decir, que no existe una interceptación o captación como dispone el artículo 192 de nuestra normativa procesal, sino un medio de prueba que fue válidamente aportado para el proceso que se trata;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, compete al juez de la fase intermedia establecer la validez de los medios de pruebas, en su función de contralor de legalidad, quien, dentro de otras cosas, verifica que hayan sido levantadas y que se encuentren conforme a los requisitos exigidos por la norma, así como también que las mismas sirvan para el esclarecimiento del caso que se trata, lo que ha ocurrido en el caso de la especie;

Considerando, que respecto al punto propuesto sobre la credibilidad otorgada al testigo Rafael Eduardo Arias, tenemos a bien establecer que la Alzada estimó que el testimonio impugnado estuvo apegado a la coherencia y credibilidad, el que ponderado de forma conjunta y armónica con el fardo probatorio, permitió establecer más allá de toda duda la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado y, por vía de consecuencia, confirmar la decisión del a quo;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada conforme a las críticas presentadas por el recurrente y las motivaciones transcritas precedentemente, verificamos que la Alzada tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos considerados para confirmar la decisión; que si bien las conclusiones de la decisión impugnada son coincidentes con los del tribunal de fondo, no menos cierto es que se aprecia la debida revaloración de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos conforme lo establecido por la normativa respecto a este tema;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y

razonable; por lo que procede desestimar el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nathanael Ruiz Tejeda, contra la sentencia número 0294-2018-SPEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.